RAWSON, 22 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B, C. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.580 -B-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 301/302 vta. los apoderados de los actores presentan el escrito titulado "ACREDITAN NUEVO DOCUMENTO", por el que solicitan se agregue como nuevo documento la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 13/SCA/15 (cuya copia se agrega a fs. 297/300 vta.).----------

------ Desarrollan conceptos referidos a los "hechos nuevos", "hechos sobrevivientes" y "nuevos hechos" y/o "nuevos documentos" para luego señalar que la parte entiende que trae ante el Tribunal lo que denomina un "nuevo documento", por cuanto el acompañado tiene fecha posterior a la traba de la litis y fue conocido por ella al ser acreditado en la causa caratulada: "F. P., A. M. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"
(Expte. 23113-2013), en trámite por ante este Tribunal. Añaden que este nuevo documento cambia la doctrina judicial del Tribunal a partir de la Sentencia N° 001/SCA/14, donde se sostuvo que los artículos 147° y 149° de la Ley XIX N° 8 fueron incorporados al Digesto Jurídico por error.----------

------ Ponen énfasis en la gravitación del documento en el proceso y en su valoración al momento de sentenciar. Citan los artículos 263 inc. 3° y 338 del CPCC.----------

------ 2.- Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut lo contesta a fs. 305/306. Señala que, en rigor, lo que se denomina nuevo documento no es más que el responde a una prueba informativa producida en una causa inconexa, con lo cual pareciera que la contraparte pretende introducir a esta litis documentos obtenidos a través de informes en juicio ajeno, cuando en el presente pleito se encuentra la instancia probatoria precluida para ello.----------

------ Expone que resulta irrefragable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Máximas Cortes Provinciales, para la materia en cuestión, son las intérpretes finales de las leyes. Cita fallos de este Superior Tribunal en donde comenta que esta Sala ya se ha pronunciado en ejercicio de aquélla condición.----------

------ Finalmente considera que se trata de una mera opinión documentada por funcionarios del digesto, que jamás puede ser interpretada como un acto que exteriorice algún tipo de voluntad estatal, ya que según surge de las misiones que posee dicha oficina, ni siquiera poseen facultades para emitir algún tipo de dictamen.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que la incorporación del "nuevo documento" peticionada por la actora refiere a la respuesta brindada por la Oficina del Digesto Jurídico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, al Oficio N° 13/SCA/15, librado en los autos caratulados: "F.P, A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 231132013).----------
---

------ II. Que en autos se ha dictado la Sentencia Definitiva N° 28/SCA/14, por la que se rechazó la acción entablada en relación a las diferencias salariales pretendidas por los actores, fallo que ha sido objeto de la interposición del Recurso Extraordinario Federal que se encuentra pendiente de resolución.----------

------ III. Que con posterioridad se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 10/SCA/15 (fs. 285/291), por la que se hizo lugar la Recurso de Reposición intentado por la actora, y se dispuso que la causa vuelva a estudio de la Sala para que se expida respecto de la pretensión de diferencias salariales fundadas en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad).----------

------ Por lo expuesto, en tanto esta Sala ya ha emitido el fallo definitivo sobre la cuestión involucrada en la presentación que se resuelve, procede rechazar la petición formulada por la actora.----------

------ IV. Que, atento la forma en que se decide, no corresponde la imposición de costas ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes, atento la inoficiosidad de sus labores (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** a lo solicitado a fs. 301/302 vta.----------

2°) REGISTRESE y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/9/15 y Registrada bajo el N°91/SCA/2015.----------